

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, Febrero 09 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 244

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00040-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Yeimy Patricia Sarria Ledezma C.C. No. 48.573.873 en Rep. de Elizabeth Sofia Campo Sarria (menor)
Causante: Jorge Olmedo Campo Valencia C.C. 76350905

Febrero, nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo del único bien relicto objeto de la sucesión, SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 6.447.000.00)¹, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía), incluso aplicando lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibidem (aumentado en un 50%), para los bienes inmuebles.

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
(...)
4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

¹ folio 27, Expediente electrónico: el avalúo corresponde al valor que figura en el paz y salvo municipal, allegado como anexo de la demanda.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora YEIMY PATRICIA SARRIA LEDEZMA, en nombre y representación legal de su hija menor ELIZABETH SOFIA CAMPO SARRIA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.327.077 expedida en Popayán, y T.P. No. 170.871 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 023 del día 10/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3952367655dd8f30ed750df98531dbe3c548586319e00daf2a871538
6a5da7**

Documento generado en 09/02/2022 11:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>